



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 76

60134/2007

B L B s/ARTICULO 152 TER. CODIGO
CIVIL

Buenos Aires, *DI EN NUEVE* de junio de 2015.- FC

AUTOS Y VISTOS:

Para actualizar la sentencia de fs. 104 conforme las previsiones del art. 152 ter del Código Civil (según art. 42 de la ley 26.657) de los que,

RESULTA:

I.- A fs. 104 y con fecha 6 de mayo del año 2009 se dicta sentencia en las presentes respecto a la Sra. L. B B. (conf. art. 141 C.C.).-

II.- A fs. 125 y con fecha 26 de agosto del año 2009, la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirma la sentencia de marras.-

III.- A fs. 175 y de conformidad con lo dispuesto por el art. 152 ter del Código Civil, se requiere a OSDE la realización de una evaluación interdisciplinaria a la causante, el cual luce a fs. 182/85.-

IV.- A fs. 224/226 y a fs. 228 se expiden la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces respectivamente.-

V.- A fs. 233 luce acta de la cual surge que tomó conocimiento personal de la causante.-

CONSIDERANDO:

I.- La ley 26.657 ha incorporado el art. 152 ter al Código Civil el cual dispone que las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad no podrán extenderse por más de tres años, por lo cual transcurrido dicho plazo, deberán ser revisadas a

efectos de considerar si se dan los presupuestos necesarios para la confirmación de la misma.-

Asimismo, tal precepto legal indica que al momento de efectuarse tal análisis debe procurarse que la afectación a la autonomía personal sea la menor posible.-

Ello en virtud de consagrar entre sus principios el hecho de que las personas con padecimientos mentales gozan del derecho de que su afección mental no sea considerada como un estado inmodificable.-

Por ello, transcurridos más de tres años del dictado de la resolución pertinente y sin perjuicio de las evaluaciones periódicas que se han efectuado en autos, corresponde la revisión de la misma.-

II.- A fs. 175 he ordenado la realización de la evaluación interdisciplinaria establecida por el art. 152 ter del Código Civil.-

III.- A fs. 182/185 luce informe efectuado por OSDE, del cual se ha corrido el pertinente traslado (ver fs. 186) a la causante y al curador definitivo, quienes se notificaron a fs. 197 y fs. 198, respectivamente.-

Asimismo, ha tomado conocimiento la Sra. Defensora de Menores a fs. 187, y la Unidad de Letrados a fs. 224 punto II.-

De dicho informe se desprende que la Sra. B no presenta signos de impulsividad ni agresividad, deambula por la vía pública por sus medios, sus necesidades personales son suplidas por si mismas, sólo requiere supervisión de un adulto responsable para ciertos aspectos como la manutención económica y el control de la toma de medicación.-

Puede dirigir su persona y se encuentra en condiciones de vivir sola y se halla en condiciones de realizar



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 76

actividades laborales remuneradas aunque no de administrar un sueldo o beneficio previsional.-

No puede cumplir con indicaciones terapéuticos sin ser asistida o supervisada por un adulto responsable ni se halla en condiciones de firmar el consentimiento informado para la realización de estudios complementarios.-

IV.- Del informe agrego en autos se desprende que no ha variado el cuadro respecto de la salud de la Sra. L B B , el cual ha dado origen al dictado de la sentencia de fs. 104 que hoy debe ser revisada y actualizada.-

VII) A fs. 224/226 se expide la letrada integrante de la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica, quien considera que corresponde dictar una nueva sentencia adecuando la recaída en autos a la situación actual de la causante, la cual deberá ser respetuosa de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ley 26657 y demás normativa aplicable.-

Refiere que la Sra. B , teniendo en cuenta las circunstancias de la misma, requiere de apoyo para las decisiones de actos jurídicos.-

En atención a ello, solicita que se designe como apoyo al Sr. O M R , quien deberá respetar siempre la voluntad de Liliana y procurar que reciba los estímulos adecuados para que desarrolle paulatinamente su autonomía, procurando que las capacidades y actividades que actualmente ejercita por sí, no se vean mermadas sino, por el contrario, gestionar los estímulos para que conserve y amplíe esa autonomía.-

Peticiona como salvaguardias la supervisión periódica por medios de informes sociales y/o psicológicos, rendiciones de cuentas y/o entrevistas personales con L y disponer, asimismo, la revisión de la sentencia en el plazo de 3 años y aclarar que rige el

régimen de nulidades previsto en nuestro ordenamiento para el caso de actos otorgados sin los recaudos y apoyos fijados en la sentencia.-

Agrega también como salvaguardia la intervención del Juez y, en su caso, del Ministerio Público.-

VIII.- A fs. 228 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

IX.- La reforma legislativa introducida por la ley 26.657 resulta una confirmación de los ya establecidos principios internacionales que procuran flexibilizar los conceptos que equiparaban ciertos trastornos mentales con la incapacidad de hecho absoluta, al reconocerse la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual y estableciendo como precepto fundamental el hecho de que se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas.-

Así, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por el Estado Nacional (ley 26.37 y con jerarquía constitucional (ley 27.044), establece entre uno de sus principios generales es el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas (art. 3 a). Asimismo y entre las obligaciones de los Estados Partes (art. 26 1) de la mencionada Convención se indica que se adoptarán medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación.-

Por su parte, en su art. 12 reafirma el derecho que poseen todas las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica.-



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 76

Ratifica la capacidad jurídica que poseen las personas con discapacidad, siendo ésta la regla, requiriendo en su caso de un sistema de apoyo y salvaguardias adecuadas para el ejercicio de dicha capacidad jurídica.-

El tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar variará de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad.-

X.- Ante cada caso sometido a análisis, deberán arbitrarse los medios a los fines de que la restricción a la autonomía personal sea la menor posible, de conformidad con los preceptos mencionados.-

XI.- Dejaré establecido que L. B. B. requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica de un sistema de apoyo que se designará a tal efecto.-

Considero que el Sr. O. M. R. es la persona adecuada para brindarle dicho apoyo, el cual deberá prestarlo para todos los actos de disposición, con autorización previa del Juzgado, y administración y para otorgar el consentimiento informado en lo que respecta a los tratamientos relativos a la salud de L. .-

El sistema de apoyo deberá procurar que ante cualquier situación en la que L. requiera de su asistencia, se intente conocer previamente su opinión y respetar su voluntad (la cual deberá ser recabada, en su caso, mediante un trabajo efectuado por profesionales idóneos), siempre que tanto la decisión a adoptarse como la manifestación de voluntad de la persona, no le impliquen riesgo de vida, de integridad psicofísica o perjuicios patrimoniales.-

Ello siempre y cuando sea posible determinar la voluntad de la persona, ya que en caso de no serlo, el sistema de apoyo que se designará deberá manifestar dicha voluntad en base a la mejor interpretación posible de la voluntad de L. y sus preferencias, siempre teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente en cuanto a que tanto la decisión a adoptarse como

la manifestación de voluntad del sistema de apoyo (en ejercicio de su función), no le impliquen riesgo de vida, de integridad psicofísica o perjuicios patrimoniales a la persona en cuestión.-

XIII.- En atención a lo peticionado por la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica y de conformidad con lo preceptuado por el art. 12 pto. 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, dejaré establecido que la revisión de la sentencia se efectuará cada tres años, sin perjuicio de las evaluaciones periódicas que se efectuarán en ese lapso, en las que específicamente se deberá tener en consideración las pautas establecidas en la citada Convención.-

Asimismo, dejaré establecido que los actos otorgados que involucren a la persona en forma personal o patrimonial, deberán ajustarse a los preceptos indicados en los puntos que preceden, esto es con los recaudos y apoyos fijados en la presente, bajo pena de nulidad.-

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica y por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y lo establecido por el art. 152. ter y ccs. del Código Civil y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 27044),

RESUELVO:

I.- Actualizar la sentencia de fs. 104 respecto a la Sra. L B B , en los términos del art. 152 ter del C.C. y con los alcances previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.-

II.- Establecer que la Sra. Buades requiere de apoyo para realizar actos de disposición de bienes y administración y para



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 76

prestar consentimiento informado en lo respecta a tratamientos relativos a su salud.-

Dicho apoyo será brindado por el Sr. O

M. R. (DNI 8.181.477).-

III.- Establecer respecto a las salvaguardias, que:

1) se deberá practicar informes socio-ambientales y evaluaciones interdisciplinarias cada tres años.-

2) los actos otorgados que involucren a la persona en forma personal o patrimonial, deberán ajustarse a los preceptos indicados en los puntos que preceden, bajo pena de nulidad.-

3) Disponer la actualización de la presente sentencia cada tres años (art. 152 ter C.C.).-

VI.- Notifíquese a la Sra. B en forma personal y al Sr. R, mediante cédula a confeccionarse por Secretaría y a la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica y Sra. Defensora de Menores e Incapaces en sus respectivos despachos.-

VII.- Fecho, elévense los autos en consulta al Superior (conf. art. 633 CPCCN por analogía).-

